

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 517-2018

Lima, 21 de febrero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700056812 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 17 de enero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Andaychagua” de VOLCAN.
- 1.2 **19 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1265-2017 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **28 de junio de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de diciembre de 2017.-** VOLCAN solicitó la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **7 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 75-2018-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 53-2018.
- 1.6 **14 de febrero de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 53-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4) del ítem 3.1) del Estándar de Voladura (código: ESO-VOL-MIN-02-01), en tanto que el camión de placa ANB-786 que transportaba explosivo (emulsión) por la bocamina Central Nv. 570, no contaba con dos*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 517-2018**

(2) extintores de composición PQS, ni con letreros de “Peligro Explosivos” a los costados y la plataforma de su tolva no tenía tratamiento ignífugo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

Descargo al Inicio PAS y al Informe Final de Instrucción N° 53-2018²:

- a) Los hechos detectados durante la visita y que supuestamente constituyen infracciones han sido subsanados dentro de los plazos otorgados por la supervisión (25 de enero de 2017); por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- b) Cuenta con supervisión y controles en los diferentes puntos de acceso a mina a fin de verificar el cumplimiento de los estándares con los que cuenta, entre ellos el Estándar de Voladura (código: ESO-VOL-MIN-02-01). Adjunta formato “*Reporte de Incidentes*” de fecha 15 de enero de 2017 y cuatro (4) fotografías de las acciones correctivas realizadas.
- c) Las imputaciones no se encuentran bien sustentadas por lo que no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que le serían

¹ La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² Se mencionan los mismos descargos tanto en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 28 de junio de 2017 como en el escrito presentado el día 14 de febrero de 2018.

impuestas, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

4. ANÁLISIS

Sobre la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, se debe señalar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), *el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargo.*

Conforme a lo anterior, la imputación de cargos en el expediente administrativo sancionador N° 201700056812 se realizó mediante Oficio N° 1265-2017 notificado a VOLCAN el día 19 de junio de 2017.

En consecuencia, considerando la fecha de imputación de cargos señalada, el plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador culminaría el día 19 de marzo de 2018 por lo que a la fecha, el presente procedimiento se encuentra expedito para ser resuelto por lo que resulta improcedente la solicitud de caducidad presentada.

- 4.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4) del ítem 3.1) del Estándar de Voladura (código: ESO-VOL-MIN-02-01), en tanto que el camión de placa ANB-786 que transportaba explosivo (emulsión) por la bocamina Central Nv. 570, no contaba con dos (2) extintores de composición PQS, ni con letreros de “Peligro Explosivos” a los costados y la plataforma de su tolva no tenía tratamiento ignífugo.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El numeral 4) del ítem 3.1) del Estándar de Voladura (código: ESO-VOL-MIN-02-01) establece lo siguiente (fojas 5):

“3) Manipulación de explosivos:

3.1) Transporte: (...)

4) Los vehículos que transporten explosivos deberán estar adecuados e implementados para tal fin, ITR-VOL-MIN-02-06 Diseño de unidad de Transporte de Explosivos, debiendo (...):

- Contar con letreros de PELIGRO EXPLOSIVOS de 0.6 m de largo y 0.4 m ancho que se colocaran a los costados del vehículo de transporte.*
- Contar con 02 extintores de 06 kilos de peso y de composición de PQS.*
- La tolva debe ser de madera (con tratamiento ignífugo), fibra de vidrio y/o plástico (...).”*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 517-2018

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2 (fojas 2): *“Se verificó en la boca mina Central Nv 570, el camión de placa ANB-786 que transportaba explosivos (emulsiones), no cuenta con plataforma protegida con pintura ignífuga, tiene un solo (01) extintor PQS y un (01) letrero de peligro explosivos en la parte delantera del vehículo, incumpliendo lo señalado en el RSSO al respecto y con el estándar y diseño de unidad de transporte de explosivos establecido por la unidad minera. (...)”*.

En las fotografías N° 38, 40 y 41 (fojas 3 y 4) se observa que el camión de placa de rodaje N° ANB-786 no contaba con dos (2) extintores PQS, tenía un (1) solo letrero de *“transporte de explosivos”* y la plataforma de la tolva no contaba con tratamiento ignífugo.

Asimismo, de acuerdo con el IPERC Continuo de fecha 14 de enero de 2017 (fojas 7), la tarea de traslado de explosivos corresponde a un trabajo calificado como de alto riesgo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso, el defecto a subsanar se deriva del incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, con relación al numeral 4 del ítem 3.1 del Estándar de Voladura (código: ESO-VOL-MIN-02-01) siendo que conforme al IPERC del día 14 de enero de 2017, la tarea de traslado de explosivos corresponde a un trabajo calificado como alto riesgo.

Conforme al RSSO, un trabajo de alto riesgo implica un alto potencial de daño grave que requiere controles inmediatos en el desarrollo de la tarea, cuestión que no se cumplió en el presente caso, dado que el trabajo se realizó incumpliendo el estándar, lo que generó un riesgo intolerable que afecta la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras. En tal sentido, el cumplimiento del estándar luego de ejecutada la tarea, no subsana el “defecto” verificado durante la supervisión.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 517-2018**

Análisis de los descargos.

En lo referente al descargo a), cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la LPAG, el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Asimismo, en dicho Decreto se dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin el cual cumple con las disposiciones de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la Autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 84° del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

En ese sentido, corresponde señalar que conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones relacionadas con estándares de trabajo calificado como de alto riesgo (numeral 4 del artículo 38° del RSSO) no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

No obstante ello, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador (25 de enero de 2017), pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo referente al descargo b), cabe indicar que los hechos imputados están referidos al incumplimiento relacionado con la obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada del 13 al 17 de enero de 2017 a la unidad minera "Acumulación Andaychagua"; por tanto, el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones a fin de cumplir con el Estándar de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 517-2018**

Voladura (código: ESO-VOL-MIN-02-01) de manera posterior a la constatación de los hechos, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Respecto al descargo c), con Oficio N° 1265-2017 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 9), comunicando expresamente que el hecho imputado constituye una infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO y que la sanción se encuentra prevista en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el las normas antes citadas, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 53-2018⁴ (fojas 31 a 35), la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de dos con sesenta y tres centésimas (2.63) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en esta infracción⁶.

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

⁵ Disposición Complementaria Única.

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (obligación actualmente prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO), a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 535-2016, la cual fue confirmada mediante

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 517-2018**

Acciones correctivas.

Constituye un favor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN mediante escrito de fecha 25 de enero de 2017 comunicó las acciones correctivas relacionadas con el numeral 4) del ítem 3.1) del Estándar de Voladura (código: ESO-VOL-MIN-02-01) en el camión de placa ANB-786 (fojas 22 a 26).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado⁷	Monto
Costo de especialista (S/ enero 2017)⁸	7,973.88
TC enero 2017	3.342
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK diaria ⁹	1.07%
Costo Capitalizados (US\$ diciembre 2017)	2,682.74
TC enero 2017	3.248
Beneficio por costo evitado (S/ diciembre 2017)	8,713.54
Escudo Fiscal 30%	2,614.06
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ dic. 2017)	6,099.48

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

la Resolución N° 085-2016-OS/TASTEM-S2. Esta última fue notificada el 10 de junio de 2016, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (15 de enero de 2017).

⁷ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular para contar con una supervisión eficiente para verificar el cumplimiento del Estándar de Voladura (código: ESO-VOL-MIN-02-01). No aplica el cálculo de ganancia ilícita por tratarse de una actividad auxiliar.

⁸ Incluye costo de Ingeniero de Seguridad: 1 mes. Bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo.

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.pe/consultasp8/documento.aspx?viddoc={11c35454-323b-4929-9a78-ddefca1cd074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 517-2018

Costo postergado¹⁰	Monto
Costo por materiales y mano de obra (S/ enero 2017) ¹¹	1,545.07
TC enero 2017	3.342
Fecha de detección	15/01/2017
Fecha de acciones correctivas	25/01/2017
Periodo de capitalización en días	10
Tasa COK diaria	0.04%
Costo Capitalizados (US\$ enero 2017)	463.98
Beneficio por costo postergado (US\$ enero 2017)	1.65
TC enero 2017	3.342
IPC enero 2017	126.01
IPC diciembre 2017	127.43
Beneficio por costo postergado (S/ diciembre 2017)	5.56
Escudo Fiscal 30%	1.67
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ dic 2017)	3.89

Fuente: Salary Pack (PWC), CAPECO, Revista Costos, BCRP.

Cálculo de la multa¹²

Descripción	Monto
Beneficio por costo evitado (S/ diciembre 2017)	6,099.48
Beneficio por costo postergado (S/ diciembre 2017)	3.89
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	10,637.63
Probabilidad de detección	100%
Factores agravantes y atenuantes	1.025
Multa (S/)	10,903.57
Multa (UIT) ¹⁴	2.63

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a dos con sesenta y tres centésimas (2.63) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas relacionadas con el Estándar de Voladura (código: ESO-VOL-MIN-02-01).

¹¹ Incluye costo de: extintor, letreros, pintura ignífuga, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante.

¹² La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 517-2018**

fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170005681201

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)